



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 085

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rosalba Vanegas de Córdoba – C.C. Núm. 29.680.129
Accionado(s):	Bancolombia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00201-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.129, quien actúa con mediación de agente oficiosa, en contra de la entidad BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida, seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que su madre ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, es pensionada de la AFP Colpensiones, la cual, su mesada, es depositada en la cuenta número 760-665-114-36 de BANCOLOMBIA.

Asegura que dicha cuenta está bloqueada, razón por la cual no ha podido retirar las mesadas de los meses de abril y mayo del año en curso. Ante dicha situación acudió a la entidad bancaria a fin de solicitar una nueva tarjeta, empero, como la accionante sufre de ALZHEIMER, no puede cumplir con los requerimientos de digitar una nueva clave, es por ello, que, solicitó a la Personería Municipal, la iniciación de adjudicación de apoyo transitorio, a fin de garantizar sus derechos. No obstante, hasta la fecha, no se ha cancelado sus mesadas pensionales causándole graves afectaciones a su mínimo vital, ya que dicho rubro es su único sustento.

En el trámite de la presente acción, la agenciante, expreso con posterioridad: *"La entidad demandada BANCOLOMBIA, acaba de entregar lo correspondiente al mes de abril y mayo, en modalidad de giro, perjudicando así a nuestra señora madre ROSALBA VANEGAS DE CORDOBA, puesto que es el único ingreso que recibe para su subsistencia básica, de hecho estos dos meses que retuvieron sus mesadas, toco recurrir a préstamos para cubrir todos sus gastos de alimentos, cuidado, salud. Siendo este ingreso su único ingreso, ruego con todo respeto a usted señora Jueza que Bancolombia haga entrega de la tarjeta para cubrir mes a mes sus necesidades básicas como adulto mayor, en garantía del Mínimo Vital y Seguridad Social".*

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a BANCOLOMBIA, *"EL CAMBIO DE TARJETA DE SU CUENTA DE AHORRO PARA PODER RETIRAR SUS MESADAS ANTES DE SER DEVUELTA, MIENTRAS EL PROCESO DE ADJUDICACION SIGUE EL CURSO (sic)"*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1332 de 6 de junio de 2023, procedió a admitir la presente acción constitucional, además de la vinculación de las entidades "ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLPENSIONES"; PERSONERIA MUNICIPAL, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

- Cédula de ciudadanía ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA
- Cédula de ciudadanía ALBA CORDOBA VANEGAS
- Derecho de Petición ante la Personería Municipal en la que solicita Valoración de apoyo
- Designación de facilitador por parte de la Personaría Municipal

5. Respuesta de la accionada.

El Personero Municipal de Palmira, Valle, frente al caso concreto señala: "1. El día 10 de mayo de 2023, se hace presente en las instalaciones de la Personería Municipal el señor Ricardo Córdoba Vanegas, donde manifiesta se le había dado por perdida la tarjeta donde se cobra la pensión de vejez de su señora madre ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, que ya había asistido a la entidad bancaria a realizar el cambio de dicha tarjeta pero el titular de la cuenta tiene una DISCAPACIDAD COGNITIVA, que se le debe realizar unas preguntas de seguridad para el cambio de la tarjeta, pero por su discapacidad la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, no tiene capacidad para generar la clave de dicha tarjeta. Por lo anterior, le manifiestan que no se le puede realizar el cambio de la tarjeta y que debe de iniciar el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO JUDICIAL. 2. Al escuchar lo manifestado por el señor RICARDO CORDOBA VANEGAS, se le realiza la explicación sobre el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, llevando a cabo el derecho de petición solicitando la VALORACIÓN DE APOYO, conforme el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, que después de dicho procedimiento seguía la asignación de FACILITADOR, y que después de este punto seguía la ENTREVISTA, pero dicha cita va atada al orden de las solicitudes que se encuentran en nuestra entidad. 3. Se manifestó, que su no cuenta con ABOGADO DE CONFIANZA, después de la VALORACIÓN, se proseguía a solicitarle un DEFENSOR PÚBLICO, para que este llevase el caso de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO JUDICIAL. Y que dicho proceso, cuenta con términos en ley y que debía esperar que este llegue a su fin con la SENTENCIA emitida por los JUZGADOS DE FAMILIA. 4. Al señor RICARDO CORDOBA VANEGAS, se le realiza la explicación que la entidad COLPENSIONES, ha manifestado que las mesadas que no se retiren serán devueltas a los 3 meses si no los cobra. 5. El día 10 de mayo de 2023, por reparto hacen entrega del derecho de petición que fue radicado por el señor RICARDO CORDOBA VANEGAS, donde en la petición aporta denuncia penal en contra de su hermana ANADELA CORDOBA VANEGAS, por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD ART. 251 C.P. 6. El día 31 de mayo de 2023, se hace el envío de DESIGNACIÓN DE FACILITADOR, donde se designó a la Dra. María Juliana Brand Ochoa, para llevar a cabo la VALORACIÓN DE APOYO. 7. El día 5 de junio de 2023, se hace presente ante las instalaciones de la PERSONERÍA MUNICIPAL la señora ALBA CORDOBA VANEGAS, donde solicita acompañamiento de una funcionaria para dirigirnos a la entidad BANCOLOMBIA, para volver a solicitar una NUEVA TARJETA. 8. El día 05 de junio de 2023, se dirigió la funcionaria MARIA JULIANA BRAND OCHOA, delegada en los asuntos relacionados con VALORACIÓN DE APOYO, a realizar el acompañamiento solicitado, por la familiar de la persona con discapacidad, donde fuimos atendidos por la subgerente la señora SANDRA PLAZA, de la sucursal principal del PARQUE BOLIVAR, de la ciudad de Palmira, donde escucho a la funcionaria quien lleva a cabo el acompañamiento, donde ella explico el proceso que se está adelantando frente a la garantía de los derechos de la persona DISCAPACIDAD, donde manifestó escalar el caso a la parte JURIDICA".

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "Colpensiones", Aduce: "Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a BANCO DE COLOMBIA... Así mismo, verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad se puede observar que no se encuentra petición alguna, presentada por la señora ROSALBA VANEGAS DE CORDOBA, ante esta Administradora, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente".

La Representante Legal de Bancolombia, manifiesta: "1. A la fecha no se encuentra algún derecho de petición atendido, ni pendiente por atender radicado por la señora ALBA CORDOBA VANEGAS ni a nombre de ROSALBA VANEGAS DE CORDOBA. 2. Realizando las validaciones correspondientes del caso en particular y los documentos que se aportan junto con los pormenores en el presente asunto, se consideró finalmente que el Banco de manera excepcional, sí podría entregarle a la peticionaria el saldo depositado en la cuenta correspondiente a las mesadas de abril y mayo de 2023 hasta tanto no se tenga la debida "designación de Apoyo judicial", de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. 3. Así las cosas, en comunicación del 20 de junio de 2023 (Anexo No. 1), se le comunicó la decisión de entrega de recursos al correo alcorvan@gmail.com mismo que se encuentra relacionado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela 4. Así las cosas, queda probado que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y las pretensiones de su tutela quedan totalmente satisfechas"

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, presentó la acción de amparo por medio de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra BANCOLOMBIA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente a institución privada, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

Es preciso anotar que, el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, en principio, establecen que la solicitud de amparo solo procede cuando la persona afectada no cuente con otro medio de defensa judicial. En relación con la interpretación de los preceptos citados con antelación, esta Corporación ha concluido que la acción de amparo también es procedente, cuando la vía judicial existente no resulte idónea o eficaz para la protección del derecho fundamental amenazado o conculcado, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

¹ La norma en cita dispone que: “**Artículo 6o. Causales de Improcedencia de la Tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

² Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En lo tocante a pretensiones de naturaleza económica, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es procedente, salvo que tengan un trasfondo *iusfundamental*, esto es, cuando concurre con la defensa de un derecho fundamental que requiera de la intervención inmediata del juez constitucional para su efectiva protección³. Así pues, en el caso del reconocimiento y pago de pensiones se ha entendido, por regla general, que el mecanismo de amparo es improcedente ante la posibilidad de acudir a un proceso ordinario laboral⁴. No obstante, excepcionalmente el juez constitucional estaría legitimado para conocer de fondo sobre este tipo de casos cuando se verifique una eventual afectación de una garantía fundamental. En concreto la jurisprudencia ha señalado: *"se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que "(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable". A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que "(iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada"*⁵

Adicionalmente, es preciso indicar que se ha admitido una interpretación flexible en torno a este requisito en tratándose de sujetos especiales de protección constitucional⁶, como lo son personas en circunstancias apremiantes o de debilidad manifiesta que no cuentan con otros ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas⁷. Lo anterior, deberá ser examinado atendiendo a las circunstancias específicas del asunto objeto de análisis.

Visto el *sub lite*, se advierte que la tutela está encaminada a procurar la reactivación en el pago de las mesadas pensionales de la señora ROSALBA VENEGAS DE CORDOBA, por parte de BANCOLOMBIA. De ahí que, al tratarse de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, la misma podría ser objeto de un proceso ordinario laboral en los términos del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Empero, aun cuando existe otro medio de defensa judicial, se trata de un asunto de naturaleza económica y, en esa medida, no debería en principio ser abordado por el juez constitucional, es por ello que esta instancia, no puede desconocer que la controversia recae sobre la presunta afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como lo es una persona de 86 años con una condición de discapacidad, según aduce la Personería Municipal y la agenciante, quien venía siendo beneficiaria del pago de una pensión y que a partir de abril del hogaño le fueron suspendidos

Bajo este panorama, de acuerdo con una interpretación menos rigurosa teniendo en cuenta el titular de los derechos, se pasan a verificar los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela en este tipo de eventos. Al respecto se tiene que: (i) la falta de pago de la mesada pensional ha puesto en riesgo el derecho al mínimo vital de la accionante, al no contar con los recursos propios que venía recibiendo de tiempo atrás para satisfacer sus necesidades básicas; (ii) se han presentado peticiones para requerir el pago de la pensión, incluso, con mediación de la Personería Municipal, y se ha solicitado por sus familiares la iniciación del proceso de apoyo judicial (iii) el procedimiento ordinario si bien podría resultar idóneo para plantear y resolver la problemática, no resulta eficaz debido a las particularidades del caso concreto que ya fueron planteadas; y (iv) no cabe duda sobre la titularidad del derecho pensional que fue reconocido y venía haciéndose efectivo el pago mensual hasta marzo de 2023, momento en el que se exigió un

³ Sentencia T-903 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipular que será competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: "(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)")

⁵ Sentencia T-352 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha determinado la posibilidad de flexibilizar el examen de procedencia de la acción de tutela cuando la misma tiene por objeto la garantía de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, los niños, los adolescentes, las personas en situación de discapacidad, entre otras. Véanse, entre otras, las sentencias T-678 de 2016, T-598 de 2017, T-314 de 2018 y T-382 de 2018.

⁷ Sentencia T-140 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

requisito formal adicional para cancelar la prestación. En suma, este despacho considera que se acredita el requisito de subsidiariedad, y se debe realizar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿BANCOLOMBIA, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora ROSALVA VENEGAS DE CÓRDOBA, al suspender los pagos de sus mesadas pensionales, por cuanto debe tramitar una nueva tarjeta, a pesar que se ha informado que se inició la solicitud de adjudicación de apoyo judicial para la accionante?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si bien BANCOLOMBIA, en el trámite tutelar, accedió el pago de las mesadas pensionales de los meses de abril y mayo de 2023, lo cierto es que se concederá el presente amparo como mecanismo transitorio, en el sentido de amparar temporalmente los derechos de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de la señora ROSALVA VENEGAS DE CÓRDOBA, a fin de ordenar a la entidad bancaria, realice el pago a la agenciante, de las mesadas pensionales causadas con posterioridad, hasta tanto las autoridades competentes deciden en forma definitiva sobre el proceso de adjudicación de apoyo judicial, por lo cual, se deberá interponer dicho proceso, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que la orden impartida por esta juzgado pierda su eficacia.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales cuando se esté en imposibilidad física y/o mental. Requisitos para la administración transitoria del patrimonio⁸

La Constitución Política en su artículo 48 ha establecido que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas, así como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar. La Corte, ha definido la seguridad social a través de su jurisprudencia como el: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."*⁹

En ese orden de ideas, la pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social. Un ejemplo de este blindaje se encuentra en la Ley 100 de 1993, en la que se estipula la prohibición de embargo a la pensión con la finalidad de proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, igualmente, la exigencia de la presentación personal del pensionado para que sea el mismo quien reclame las mesadas pensionales consignadas a su favor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado *"que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella."*¹⁰ Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las

⁸ Sentencia T- 320 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Sentencia T-062 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio.

mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga.

Frente a este último aspecto, el legislador pretendió a través de la expedición de la Ley 700 de 2001¹¹, combatir que algunos apoderados o intermediarios tuvieran indefinidamente poder amplio y suficiente para administrar las mesadas pensionales.

Así, en el artículo 2º se dispuso: *"Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante."*

Precisamente, la Corte en sentencia C-721 de 2004¹², respecto de esta limitante manifestó: *"La Corte encuentra, que tal mecanismo atiende fines constitucionales, pues al facilitar el cobro de la mesada pensional y disponer una restricción para debitar la cuenta corriente o de ahorro donde se hace la consignación de dicha mesada, el Estado: i) cumple con el deber establecido en el artículo 46 de la Carta, de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, ya que aquellos pensionados que por una u otra razón se ven imposibilitados para cobrar personalmente su mesada pueden acceder a la misma designando un apoderado especial sin tener que desplazarse hasta la entidad donde se les ha consignado el valor correspondiente; ii) garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social pues logra que la pensión llegue efectivamente a manos del pensionado; y iii) da cumplimiento a la obligación de garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales (CP art. 53). Así mismo, al ejercer control sobre el destino de los recursos de la seguridad social cumple el mandato del artículo 48 ibidem que prohíbe destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella".* Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 2751 de 2002 y modificada por la Ley 952 de 2005, en la cual se reiteró la limitante ya expuesta¹³.

De acuerdo con lo dicho, la exigencia de la ley para que se ejecuten los procedimientos para que terceras personas puedan gestionar los dineros consignados por concepto de pensión no resulta infundada o arbitraria, sino que representa la protección al patrimonio de los pensionados. Es así que, los trámites establecidos en la Ley 700 de 2001, reglamentada por el Decreto 2751 de 2002 y modificada por la Ley 952 de 2005 deben cumplirse a cabalidad cuando sea el caso de otorgar las autorizaciones correspondientes a los curadores, tutores o representantes legales.

No obstante, se pueden suscitar circunstancias excepcionales en las que el titular de una pensión no se encuentre en las condiciones óptimas para realizar el retiro de las mesadas pensionales o dar autorización expresa y suficiente para que un tercero lo haga por él, debido al impedimento que representa su estado de salud físico y/o mental, eventos en los cuales es necesario tramitar el proceso de adjudicación de apoyo judicial a fin de realizar ciertos actos jurídicos.

Esta Corte, en sede de control concreto, se ha ocupado de varios asuntos en los que se ha resuelto la controversia que se suscita cuando las entidades bancarias retienen las mesadas pensionales porque el pensionado se halla en imposibilidad física y/o mental para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización para que un tercero lo haga. Respecto de este tema se encuentran las sentencias T-449 de 2017, T-416 de 2008, T-062 y T-654 de 2014¹⁴.

Para lo que interesa en el presente caso, en la Sentencia T-654 de 2014, La Corte, afirmó que el juez constitucional tiene la facultad de ordenar la administración transitoria del patrimonio siempre que se cumpla con los siguientes criterios:

- i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente.
- ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia.

¹¹ "Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones".

¹² En dicha providencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2º de la ley 700 de 2001.

¹³ En efecto, el inciso 2 del artículo 2º de la Ley 952 de 2005 dispuso: *"para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante"*. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁴ La Sentencia T-654 de 2014 hace referencia a lo decidido en las Sentencias T-449 de 2017, T-416 de 2008 y T-062 de 2014.

iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado.

El proceso de adjudicación de apoyos a las personas en situación de discapacidad.

El 26 de agosto de 2019 fue expedida la Ley 1996, *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."* En la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD)¹⁵.

Así pues, se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa contenido desde 1873 en el Código Civil¹⁶ (y su modificación realizada en 1974¹⁷), de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos escenarios. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares. El nuevo texto del artículo es el siguiente: *"ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."*

En este orden de ideas, la Ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones¹⁸. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica estas personas¹⁹.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como *"salvaguardias"*, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al *"ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico"*²⁰. Dentro de estos se

¹⁵ Dicho instrumento enfatiza en que todo ser humano debe ser respetado como titular del derecho a la personalidad jurídica, para lo cual resulta imperativo el reconocimiento de su aptitud para el goce de derechos y para poder asumir obligaciones. Justamente, con ese propósito y en virtud del principio de igual reconocimiento ante la ley, la CDPCD refiere a la obligación de reconocer la *capacidad jurídica de los sujetos en condición de discapacidad*, a partir de la adopción de medidas que impidan que agentes particulares o del Estado, interfieran en la posibilidad de que ellos hagan efectivos sus derechos de manera directa (CDPCD art. 12).

¹⁶ El texto original del artículo 1504 del Código Civil establecía: *"ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. <Ver Notas del Editor al final de este artículo> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. //Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. // Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. // Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."* El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Así mismo, el término "demente" fue sustituido por "persona con discapacidad mental" en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009 *"Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados."*

¹⁷ El texto del artículo 1504 del Código Civil luego de la modificación realizada con el Decreto 2820 de 1974 era el siguiente: *"ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. <Ver Notas del Editor al final de este artículo *> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. // Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. // <Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. // Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."*

¹⁸ Ley 1996 de 2019: *"ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. // PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."*

¹⁹ Ley 1996 de 2019: *"ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. // La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente."*

²⁰ Ley 1996 de 2019: *"ARTÍCULO 5o. CRITERIOS PARA ESTABLECER SALVAGUARDIAS. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios: // 1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. // 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. // 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente"*

encuentran los “apoyos”, que se definen como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”²¹ Estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) expresamente sea solicitado por el titular y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos²².

De cualquier forma, sin perjuicio de los apoyos que sean otorgados, la ley propende por la garantía de la voluntad y preferencias de la persona en condición de discapacidad, de manera que ese régimen de salvaguardias deberá atender los siguientes criterios: “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. // 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. // 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. // 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”²³

Es importante mencionar que las normas relativas al procedimiento denominado Proceso de adjudicación judicial de apoyos que se encuentran consagradas en el Capítulo V de la Ley, entran en vigencia 24 meses después de expedida la ley, esto es, el 26 de agosto de 2021 (art. 52 de la Ley 1996 de 2019²⁴). Mientras tanto, la ley consagró un régimen de transición en el que se prohíbe “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”²⁵ De igual forma, de encontrarse en curso procesos de este tipo antes de la promulgación de este compendio normativo, se deberán suspender y “[e]l juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”²⁶

e. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración se tiene que, la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, es pensionada de la AFP COLPENSIONES, donde su mesada, es depositada en la cuenta número 760-665-114-36 de BANCOLOMBIA. No obstante, los meses de abril y mayo del año en curso, no le fueron pagados, toda vez que debe tramitar la adjudicación de un apoyo judicial a fin de realizar los trámites pertinentes para la expedición de una nueva tarjeta y claves, habida cuenta que se afirma que la accionante tiene una discapacidad que le impide realizarlo.

ley. // 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”

²¹ Ley 1996 de 2019, artículo 3.

²² Ley 1996 de 2019: “ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: // 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; // 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

²³ Ley 1996 de 2019, artículo 5.

²⁴ Ley 1996 de 2019: “ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

²⁵ Ley 1996 de 2019, artículo 53.

²⁶ Ley 1996 de 2019, artículo 55.

Con ocasión, del trámite judicial BANCOLOMBIA, informó a este despacho que de manera excepcional se cancelaron las citadas mesadas, situación corroborada por la agenciante, quien insiste que se le debe expedir la nueva tarjeta.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional que se reseñó líneas atrás, se tiene que el juez constitucional ordenará la administración transitoria del patrimonio, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente.

De conformidad con las pruebas allegadas, resulta evidente que la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, es un sujeto de protección especial, ello en tanto adulto mayor, pues cuenta con 86 años de edad. Ahora si bien, a fin de corroborar el padecimiento de la accionante no se aportó la historia clínica pertinente, lo cierto es que en virtud del principio de buena fe, el cual no fue desvirtuado por la entidad bancaria, se presume que la actora tiene cierta patología tal y como lo afirma la agenciante y la Personería Municipal, que le impide realizar ciertos actos, sin embargo, la capacidad de la accionante para continuar o no con la administración de su propio patrimonio deberá dilucidarse en el proceso pertinente de apoyo judicial. Por lo expuesto, se da por cumplido este requisito.

ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia.

Por la imposibilidad de la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, de reclamar el monto que por concepto de pensión le consigna Colpensiones a su cuenta de ahorros; BANCOLOMBIA, ordenó retener las mesadas pensionales que le habían sido consignadas en los meses de abril y mayo de 2023, esta ausencia del cobro de la pensión vulneró las garantías fundamentales de la pensionada y el de su núcleo familiar, pues según lo manifestado por la agenciante, tuvieron que recurrir a prestamos informales para la satisfacción de sus necesidades básicas, cumpliéndose con esta exigencia.

iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso(a) que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado

Para este Juzgado es relevante el hecho de que la persona que está reclamando el pago de la mesada pensional no es ajena a la pensionada ni a su núcleo familiar, pues se trata de su hija y puede observarse *prima facie* que es de confianza, que no busca defraudar al beneficiario de la pensión o al sistema. En este caso concreto, se cumple con la finalidad de la norma que exige autorizaciones (artículo 2 de la Ley 700 de 2001, modificada por la Ley 952 de 2005), cual es que la pensión sea realmente percibida por el pensionado en aras de garantizar unas condiciones de vida dignas.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que la actuación desplegada inicialmente por BANCOLOMBIA, resultó desproporcionada, pues se ampara en una formalidad para imponer una barrera de acceso al goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna de una persona de especial protección constitucional, situación que dentro del trámite de esta tutela fue subsanada y la entidad bancaria autorizó el pago de las mesadas suplicadas.

Bajo estas consideraciones y como quiera que la entidad financiera desembolsó a la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, las mesadas pensionales de los meses de abril y mayo de 2023, por parte de Colpensiones, se ordenará a la entidad accionada para que realice el pago a la señora ALBA CÓRDOBA VANEGAS, en calidad de hija de la agenciada de las mesadas pensionales causadas con posterioridad, no

obstante, se le advertirá a la señora CÓRDOBA VANEGAS que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades competentes deciden en forma definitiva sobre el proceso de adjudicación de apoyo judicial, por lo cual deberá interponer dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, la acción judicial correspondiente, so pena que la orden impartida por esta juzgado pierda su eficacia.

Finalmente, y ante la solicitud de ordenar la expedición de la tarjeta bancaria, se tiene que la misma resulta improcedente, pues dicho trámite debe ser realizado por la persona designada como apoyo judicial, lo anterior en atención que es razonable suponer la protección de los intereses de la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, el cual, no resulta excesivo ni arbitrario.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, invocado por ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.129, quien actúa con mediación de agente oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites pertinentes para que la señora ALBA CÓRDOBA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.757.702, (agenciante) pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.129, correspondientes a la mesadas pensionales que se causen con posterioridad a este fallo.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ALBA CÓRDOBA VANEGAS en su calidad de agenciante, que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades competentes deciden en forma definitiva sobre el proceso de adjudicación de apoyo judicial. Por lo cual deberá interponer dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, la acción judicial correspondiente, so pena que la orden impartida por este Juzgado pierda su eficacia.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del pago de las mesadas pensionales de los meses de abril y mayo de 2023.

CUARTO: NEGAR la solicitud de expedición de la tarjeta bancaria, por lo advertido en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que realice el acompañamiento necesario a la señora ROSALBA VANEGAS DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.129.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b86b823880bfc87dfce7ce5d0ceb3ee91116425292ab51a708f92750173e0**

Documento generado en 21/06/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>